

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00369-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0006, en donde se indicó que dentro del término no se allegó escrito alguno para el proceso de la referencia, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para los fines pertinentes y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en el término legal otorgado, pues no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

A tal conclusión se arriba al no haberse aportado escrito alguno en el que se corrigieran las falencias de la demanda indicadas en dicho proveído.

En consecuencia, en firme este proveído, archívense las diligencias por Secretaría y déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8:00 am.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00370-00  
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

### DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocero del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en contra de ESPERANZA ESTHER CUELLAR SANABRIA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Pagaré N° 1077980, obrante en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$ 63'248.177 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (18/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$504.832 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/10/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

3. Por la suma de \$515.644 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/11/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

4. Por la suma de \$526.687 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/12/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se

verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

5. Por la suma de \$537.967 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/01/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

6. Por la suma de \$549.489 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/02/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

7. Por la suma de \$561.257 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/03/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

8. Por la suma de \$573.277 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/04/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

9. Por la suma de \$585.555 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/05/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

10. Por la suma de \$598.095 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/06/2020; más los intereses de plazo liquidados a la

tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

11. Por la suma de \$610.905 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/07/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

12. Por la suma de \$623.988 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/08/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

13. Por la suma de \$637.352 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/09/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

14. Por la suma de \$651.002 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/10/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

15. Por la suma de \$664.944 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/11/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

16. Por la suma de \$679.185 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/12/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

17. Por la suma de \$693.731 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/01/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

18. Por la suma de \$708.588 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/02/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

19. Por la suma de \$723.764 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/03/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

20. Por la suma de \$739.264 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/04/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

21. Por la suma de \$755.097 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/05/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

22. Por la suma de \$771.269 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/06/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

23. Por la suma de \$787.787 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/07/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

24. Por la suma de \$804.658 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/08/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

25. Por la suma de \$821.892 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/09/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

26. Por la suma de \$839.494 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/10/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

27. Por la suma de \$857.473 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/11/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

28. Por la suma de \$875.837 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/12/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

29. Por la suma de \$894.595 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/01/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

30. Por la suma de \$913.754 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/02/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

31. Por la suma de \$933.323 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/03/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

32. Por la suma de \$953.312 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/04/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha

suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

33. Por la suma de \$973.729 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/05/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

34. Por la suma de \$994.583 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/06/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

35. Por la suma de \$1'015.883 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/07/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

36. Por la suma de \$1'037.640 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/08/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

37. Por la suma de \$1'059.863 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/09/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

38. Por la suma de \$1'082.562 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de

vencimiento 22/10/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

39. Por la suma de \$1'105.747 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/11/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

40. Por la suma de \$1'129.428 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/12/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

41. Por la suma de \$1'153.617 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/01/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

42. Por la suma de \$1'178.323 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22//02/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

43. Por la suma de \$1'203.559 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/03/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se

verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

44. Por la suma de \$1'229.335 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/04/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

45. Por la suma de \$1'255.664 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/05/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

46. Por la suma de \$1'282.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/06/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

47. Por la suma de \$1'310.024 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/07/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

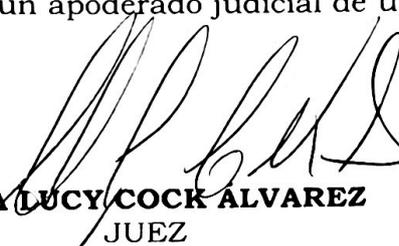
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, quien actúa en representación de la sociedad GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S., en su calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00370-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**34 JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00374-00 (Dg)**

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA**<sup>1</sup> que presenta **IRENE DEL CARMEN LEON DE BELLO** en contra de **AGUSTIN BELLO LEON, VICTOR MANUEL BELLO LEON, WILSON BELLO PEREZ y ANDRES BELLO PEREZ.**

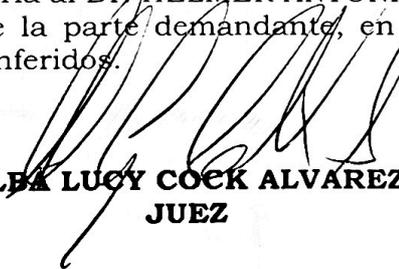
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$35.811.447.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. HELMER ANTONIO FANDIÑO BUSTOS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

<sup>1</sup> Acción rescisoria por lesión enorme

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Simulación de Contrato No. 11001-31-03-**021-2015-00063-00**

(carpeta 0003)

### **ASUNTO A TRATAR**

Rituada la tramitación correspondiente procede el Despacho a decidir el presente incidente de nulidad promovido por el curador ad litem de los demandados, dentro del proceso de la referencia.

### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Aduce el auxiliar de la justicia que los actos para la notificación a los demandados no se surtieron a cabalidad, en primer lugar, porque a la demanda se informó dirección calle 37 Sur No. 48-22 barrio Alcalá a la cual jamás se insistió por el actor y posteriormente se aportó una nueva dirección, calle 37 sur No. 51 D-24, respecto de la cual se indicó que allí no residen los demandados y se procede a su emplazamiento y nombramiento del curador.

Que al realizar gestiones defensivas como curador, advirtió que en la dirección calle 37 Sur No. 51D - 24 de esta ciudad, los demandados han sido legalmente notificados por otro despacho judicial, dentro de un proceso ejecutivo entre las mismas partes, donde acudió personalmente donde le informaron que si vivían allí pero que no se encontraban (a. 0001 c. 0003).

De tal solicitud se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término guardó silencio, no obstante, allegó solicitud para que se le permita notificar a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el profesional del derecho se encuentra enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo *«cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de*

las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el caso concretó, con el fin de lograr la notificación la parte actora remitió la comunicación respectiva a la calle 37 sur No. 51 D-24, respecto de la cual se indicó que allí no residen los demandados y en consecuencia se procedió a su emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad litem, mediante auto de 30 de julio de 2019 (a. 012).

Sin embargo, con posterioridad a la nulidad que nos ocupa, el extremo actor solicitó al Despacho se le permita efectuar nuevamente la notificación a los demandados, argumentando que han evadido las notificaciones en el presente trámite, lo cual no ha ocurrido en otros Juzgado donde sí ha sido posible su comparecencia.

En este escenario, es evidente que el acto de enteramiento de la demanda no se ha podido ejecutar en debida forma, por lo que se decretará la nulidad propuesta con el fin de realizar su notificación y permitir que la actuación se adelante en legal forma con su debida asistencia al proceso.

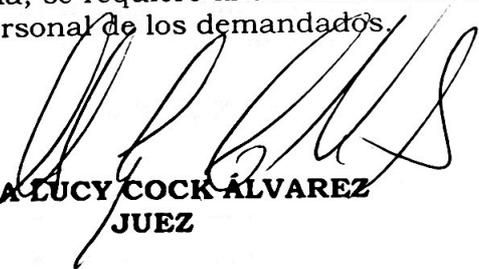
La nulidad se decretará a partir del auto de 30 de julio de 2019 (a. 012), inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso 2° del art. 138 del C.G.P.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado por indebida notificación a los demandados, a partir del auto de 30 de julio de 2019 (a. 012), inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso 2° del art. 138 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se requiere al extremo actor con el fin de que proceda a la notificación personal de los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.  
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Simulación de Contrato No. 11001-31-03-021-2015-  
00063-00

(carpeta 0001)

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado  
electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



Rama Judicial \_\_\_\_\_  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Clase: ACCIÓN POPULAR  
Radicado: 11001-31-03-021-2015-00533-00  
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP  
Demandada: ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Se procede a dictar sentencia en la Acción Popular promovida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP en contra de ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO

**ANTECEDENTES**

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP instauro la Acción Popular en contra de ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un habiente sano, del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público y desarrollo urbano; respecto a las áreas de cesiones gratuitas para conformar el espacio público correspondientes a la Urbanización del Castillo ubicada en la localidad de Chapinero, identificada con matrícula inmobiliaria 50C-1614419, con un área de 8.601.209 m<sup>2</sup>.

En consecuencia, se ordene al accionado, cesar toda perturbación sobre las zonas de uso público correspondiente a la zona verde de la Urbanización. Así mismo, vincular a las entidades IDRD y Jardín Botánico, con el fin de que adelanten las gestiones de su cargo necesarias en el espacio de uso público.

Finalmente se ordene al demandado al pago de perjuicios causados por el daño a los derechos e intereses colectivos y de condene en costas. (fl. 108).

Tiene sustento las anteriores pretensiones en los siguientes hechos que se citan de manera sucinta:

1. En 1940, el señor Gabriel Camacho Roldán era propietario de la finca urbana denominada "El Castillo" ubicada en el barrio Chapinero de Bogotá, al fallecer se procedió a la liquidación de la sucesión mediante Escritura Pública 2805 otorgada ante la Notaría Tercera de Bogotá el 23 de diciembre de 1940, adjudicándose el predio ubicado en la carrera 7ª No. 72-96 del Barrio Chapinero de Bogotá a las señoras Elvira Camacho de Sáenz, María Elisa Reyes de Camacho Roldán y Ana Camacho de Pradilla, quienes hicieron división material.
2. Para el año 1955, se planea urbanizar la inicialmente Finca El Castillo, y para ello la Urbanización El Castillo fue aprobada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD.
3. Que mediante Escritura Pública 2290 de 26 de octubre de 1960 otorgada en la Notaría 9ª de Bogotá, los lotes 20, 21 y 22 fueron nuevamente

englobados con el predio "El Castillo" correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 50C1736495, como aparece en la anotación número 10, quedado agostado el folio 50C-246674.

4. Que conforme la legislación de la época que reglamento los requisitos para dar licencias de construcción, las zonas de espacio público fueron las siguientes:

ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO URBANIZACION EL CASTILLO		
	CESION	AREA MT2
1	PASEO BOLIVAR	5,466.648
2	CALLE 72	2,808.161
3	CARRERA 2A	1,804.538
4	CARRERA 3	582.274
5	CARRERA 4	339.686
6	CARRERA 5	1,219.360
7	CALLE 73	1,851.476
8	CARRERA 7	391.371
9	ZONA VERDE A	8,061.209
10	ZONA VERDE B	121.390
11	ZONA VERDE C	109.334

5. Que el Distrito cuenta con Acta de Toma de Posesión No, 1517 de la Urbanización El Castillo, adiaada 19 de junio de 2001.

6. Que mediante Escritura Pública 2821 de 10 de agosto de 2004, de la Notaría 51 de Bogotá, se efectuó la declaratoria de propiedad pública sobre las zonas de cesión obligatoria gratuita de la Urbanización El Castillo de la Localidad de Chapinero, de conformidad con los documentos aprobatorios de la urbanización y acta de toma de posesión, la que fue registrada en el folio de mayor extensión 50C-1736495 del cual se segregaron 11 folios, entre los que se encuentra la zona verde con folio 50C-1614419 con un área de 8.061.209 mts2.

7. Que la zona mencionada se encuentra afecta al uso público y por la EAAB por la instalación de redes oficiales de alcantarillado, sobre la cual en varias oportunidades particulares han querido apropiarse por su alta valorización.

8. Se menciona que el señor Antonio Abelardo Cortés Valero presentó demanda de pertenencia, la que le correspondió por reparto al Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310303720020032400, en contra de los señores Elvira Camacho de Sáenz, María E. Reyes de Camacho Roldán, Salvador Camacho Roldán, Jorge Camacho Roldán, Julio Camacho de Salazar, Georgina Camacho de Herrera, Ana Camacho de Padilla, Leonor Sáenz Camacho, Jorge Sáenz Camacho, Jorge Castañeda Ortega, Cooperativa Multiactiva Alternativa Social Ltda y personas indeterminadas.

9. Señaló que, pese a las falencias evidenciadas en el trámite, sin los suficientes elementos de juicio que permitieran demostrar el reconocimiento de la propiedad pretendida, el Juzgado 37 Civil del Circuito, dictó sentencia el 5 de febrero de 2007 acogiendo las pretensiones del demandante y ordenó al registrador de instrumentos públicos zona centro que cancelará la inscripción del auto emisor y de la demanda en el folio de matrícula 50 c-246674.

10. Dicha sentencia declara la pertenencia del demandante respecto del predio identificado con el folio en mención que como se ha indicado corresponde a los lotes número 2021 y 22 Propiedad Horizontal y ordena ejecutar la sentencia sobre el predio de uso público identificado con folio de matrícula 50 C-274854, qué es diferente al folio referido en las pretensiones de la demanda.

11. Se señaló que la sentencia queda en firme el 20 de febrero del 2017, sin embargo, el 17 de mayo del 2012 el Juzgado 37 Civil del Circuito modifica el numeral tercero de la misma reduciendo el metraje del predio cuya pertenencia se declaró auto recurrido por el DADEP y por decisión del Tribunal Sala Civil revocó y mantuvo el metraje de 1.415.80 mts.

12. Que la Defensoría del Espacio Público remitió escritos los días 2 de marzo del 2009, 20 abril del 2009, 27 de abril del 2010 y 2 de junio del 2010, al Juzgado 37 Civil del Circuito informándole que no era posible declarar la pertenencia de un bien de uso público y solicitando se abstuviera de continuar con el trámite para dar cumplimiento a la sentencia, solicitudes que no fueron aceptadas aduciendo que DADEP no es parte hoy dentro del proceso.

13. Que la comunidad se ha visto afectada por el señor Antonio Abelardo Cortés Valero el cual ha pretendido en más de una ocasión encerrar los metros cuadrados de la zona verde propiedad del Distrito Capital, por lo que la entidad ha iniciado acciones judiciales tendientes a dejar sin efectos la sentencia proponiendo nulidades que fueron negadas en primera instancia y confirmadas en segunda por el Tribunal Superior de Bogotá agotando con ello todos los medios procesales en la defensa de la de los intereses del Distrito.

#### **TRAMITE**

Repartida la demanda a este Juzgado se admitió mediante auto del 22 de octubre de 2015.

En el trámite intervino la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando la prosperidad de la acción y en consecuencia ordenar al demandado abstenerse de incurrir en acciones ilegítimas y perturbaciones de toda índole sobre el bien identificado con folio de matrícula 50C-1614419.

Mediante auto de 18 de abril de 2018, se dispuso la vinculación del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES IDRD Y DEL JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ.

Al demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, según auto de 3 de mayo de 2019, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Carencia de calidad de bien inmueble de uso público, falencias jurídicas de la diligencia de toma de posesión 1517 de junio de 2001, nulidad de la escritura pública 2821 del 10 de agosto de 2004, violación del principio de cosa juzgada material, indebido uso de la acción popular y mala fe del Departamento Administrativo del Espacio Público”*.

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, se pronunció frente a su vinculación, entidad que propuso las excepciones de *“Improcedencia de la acción popular en contra del IDU, por la inexistencia de una acción u omisión de su parte que haya violado o amenace violar intereses colectivos, falta de legitimación en la causa por pasiva y excepción genérica o innominada”*.

Por su parte el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, contestó la demanda proponiendo la excepción de *“falta de integración de litis consorcio necesario”*, ello respecto a la EAAB; lo que condujo a que por auto del 13 de noviembre de 2020, se vinculara a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, quien se pronunció solicitando la prosperidad de la acción.

### **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

La audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida por auto de 23 de junio de 2022 y en la misma fecha, se abrió a pruebas el proceso.

El 9 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de interrogatorio de parte al demandado y el testimonio de la ingeniera Diana Edith Diaz.

En audiencia celebrada el 28 de julio de 2023, se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión y una vez aportados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSE CELESTINO MUTIS", el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE- IDRD y finalmente el demandado; por lo que procede el Despacho a dictar sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno, en efecto, le asiste competencia a este estrado judicial; las partes que conforman la litis ostentan capacidad para ser parte. Así mismo examinada la actuación no se vislumbra vicio de nulidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada, dado el interés que se ha reconocido a todos los ciudadanos del territorio para reclamar ante los jueces la protección de los derechos colectivos que puedan ser amenazados o vulnerados por acción u omisión y la obligación de quienes se predique la incursión en estas conductas de afrontar como accionados la acción constitucional.

1. El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

*«Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 2° define las acciones populares así:

*«Artículo 2. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».*

2. Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales a), d), e) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

### **DEL CASO CONCRETO**

Como se indicó, el actor solicita la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público, respecto a las áreas de cesiones gratuitas para conformar el espacio público de la ciudad, correspondientes a la Urbanización del Castillo ubicada en la Localidad de Chapinero identificado con folio de matrícula 50C-1614419 con un área de 8.061.209 mts<sup>2</sup>; al considerar la vulneración de los derechos colectivos por parte del demandado, a través de acciones judiciales fraudulentas.

En este orden, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la acción popular instaurada con el fin de lograr su protección, previo a precisar los siguientes conceptos.

Sobre el goce del espacio público el artículo 82 de la Constitución Política señala: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."*

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."*

Ley 9ª de 1989 en el artículo 5º define el espacio público en los siguientes términos:

**"Artículo 5. Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.**

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"*.

Seguidamente, el artículo 6° de la referida norma, dispone lo siguiente:

**“Artículo 6.** *El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.*

*El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-265 de 2002, respecto a la protección del espacio público indicó lo siguiente:

*“La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general.”*

De lo anterior, es claro que corresponde al Estado, velar por la protección, recuperación y conservación del espacio público, así como por su destinación. En tal sentido, la búsqueda del adecuado uso del espacio público constituye un asunto que interesa a toda la comunidad, razón por la cual, ha de concluirse que la acción popular resulta ser procedente a efectos de proteger, preservar y restituir el espacio público en el evento en que pueda ser afectado bien sea por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Sobre las cesiones obligatorias gratuitas:

Las áreas de cesión gratuita hacen parte del espacio público, entendidas como una contraprestación a la que se obligan los propietarios de los terrenos al momento de solicitar el correspondiente permiso para realizar procesos de urbanización o edificación.

*Al respecto, el inciso primero del art. 37 de la Ley 388 de 1997, dispone: **“ARTÍCULO 37.- Espacio público en actuaciones urbanísticas. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de esta Ley. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-495 de 1998**”***

Y sobre la naturaleza jurídica de dichas cesiones, la Corte Constitucional ha precisado que:

**“ 1. Las cesiones gratuitas obligatorias son aquellas que deben hacer los propietarios de los predios con fines urbanísticos a favor del distrito; dichas zonas se destinan al uso público como vías, parques, zonas verdes, entre otros, sin que para ello medie pago de indemnización por ser un acto de enajenación voluntaria que el Estado puede exigir en ejercicio de sus facultades para dictar normas de planificación urbanística<sup>115</sup>.**

Esta figura se encuentra regulada en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio, de la siguiente manera:

Ley 9ª de 1989 artículo 7º. Los municipios y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia podrán crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores.

Cuando las áreas de cesión para zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a las mínimas exigidas por las normas urbanísticas, o cuando su ubicación sea inconveniente para la ciudad, se podrá compensar la obligación de cesión, en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamenten los concejos. Si la compensación es en dinero, se deberá asignar su valor a los mismos fines en lugares apropiados según lo determine el Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado. Si la compensación se satisface mediante otro inmueble, también deberá estar ubicado en un lugar apropiado según lo determine el mismo plan. Los aislamientos laterales, parámetros y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero ni canjeados por otros inmuebles.

Ley 388 de 1997 artículo 13. Componente Urbano del Plan de Ordenamiento. El componente urbano del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas. Este componente deberá contener por lo menos:

(...)

2. La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas y la proyectada para las áreas de expansión; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para los equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala urbana o zonal, y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

Artículo 37. Espacio Público en Actuaciones Urbanísticas. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley.

También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.

Artículo 117. Incorporación de Áreas Públicas. Adiciónase el artículo 5° de la Ley 9a. de 1989, con el siguiente párrafo:

*"PARAGRAFO. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo."*<sup>1</sup>

En este orden, las cesiones gratuitas obligatorias con ocasión de la actividad urbanística contribuyen a la integración del espacio público y comportan una carga a los urbanizadores o propietarios que se enmarca dentro de la función social de la propiedad y una vez efectuadas, se incorporan al patrimonio municipal y, por ende, pasan a ser responsabilidad del ente territorial.

Precisado lo anterior, como se indicó la acción recae sobre un área de terreno de 8.061.209 mts<sup>2</sup>, identificada con folio de matrícula 50C-1614419; no obstante, inexcusablemente hay que hacer claridad y precisión respecto al proceso de pertenencia adelantado por el aquí demandado, cuyas pretensiones le fueron favorables, el cual cursó respecto al inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-246674.

En punto, tal como se indicó en libelo introductor, el Juzgado 37 Civil del Circuito, mediante sentencia proferida el 5 de febrero de 2007, declaró que el señor Antonio Abelardo Cortés Valero, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la propiedad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-246674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., no siendo la acción popular el mecanismo idóneo para atacar decisiones judiciales, de allí que, no corresponde a esta autoridad judicial si quiera pronunciarse sobre la legalidad o no de estas.

Sobre tal aspecto, refiriéndose al predio en mención, se pronunció el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" Bogotá, D.C., mediante decisión de primera instancia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso 25000234100020130023000 de LUIS LONDOÑO BENVENISTE Y OTROS contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, del cual es parte la entidad aquí demandante conformando la parte pasiva, de la siguiente manera:

*"Tal como se puede observar, en apariencia, el inmueble objeto de controversia ha sido adquirido por un particular en un proceso de pertenencia, lo que desborda el objeto de la acción popular. Frente a los cuestionamientos sobre la legalidad de las pruebas recaudadas durante el proceso de declaración de pertenencia ni del procedimiento adelantado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, así como los cuestionamientos realizados frente a los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundó la sentencia de 5 de febrero de 2007, en tanto, como se ha expuesto por el Consejo de Estado,<sup>51</sup> al Juez de la Acción Popular no le está permitido revisar el contenido de una providencia judicial mas aún cuando la sentencia de la acción popular tiene carácter principal. Tampoco es del caso estudiar la legalidad del acto de anotación No. 14 consignado en el folio de matrícula 50 C-246674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, en tanto el Consejo de Estado ha reconocido que no es dable acudir al juez de la acción popular para revivir asuntos que era del caso controvertir a través de otras instancias judiciales.<sup>52</sup> Contrario a lo pretendido por la actora, no es del caso pronunciarse de fondo sobre el contenido de las Resoluciones 2011-109238 de 4 de noviembre de*

<sup>1</sup> Sentencia T-575/11

2011 mediante la cual se rectifica el área de terreno desde 2011 a 2012 al predio con dirección calle 72 Bis No. 1-60 y 2011-3385 de 20 de abril de 2011 en el cual se efectuó cambio de nombre del propietario del predio, proferidas por la UAECD, ya que, se reitera, la acción popular no resulta ser el mecanismo idóneo.”.

Ahora bien, pese a pretender la protección de los derechos colectivos respecto del área de terreno identificada con el folio de matrícula No. 50C-1614419, los fundamentos fácticos de la acción hacen referencia al proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, cuestionando el trámite procesal y las pruebas valoradas en el mismo, no siendo este ni el mecanismo, ni la oportunidad para controvertir el mismo.

Es así como, en la presente acción, conforme el art. 30 de la ley 472 de 1998, le correspondía a la parte actora demostrar la vulneración o amenaza al derecho colectivo por parte del demandado, respecto al inmueble con folio de matrícula 50C-1614419, y no fustigar la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor Antonio Abelardo Cortés Valero, dado que no se ha declarado la ilegalidad de la decisión.

Entre tanto, sobre el bien objeto de la acción se efectuó ESTUDIO TÉCNICO-PREDIO ZONA DE CESIÓN DE LA URBANIZACIÓN EL CASTILLO DE CHAPINERO, en el cual se expuso por la perito que “La Zona verde A objeto del presente informe con No. RUPI 381-9, hace parte de las zonas de cesión de la urbanización el Castillo de la localidad de Chapinero que cuenta con oficio aprobatorio No. 1030 del 18/04/1955 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital hoy Secretaria Distrital de Planeación aceptando los planos 211/4 y 211/2-1 en este último se indican las zonas de cesión de la mencionada Urbanización, planos que a la fecha se encuentran vigentes”.

Seguidamente hizo referencia al CONFLICTO EXISTENTE ENTRE LA ZONA VERDE A DE LA URBANIZACION EL CASTILLO DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO CON MATRICULA 50C-1614419 Y EL PREDIO CON MATRICULA 50C-246674, así: “En el año de 2007 como consta en la anotación No. 14 de folio 50C-246674 del cual se anexa copia al presente el señor ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO por sentencia de declaración judicial de pertenencia proferida por el juzgado 37 civil del circuito de Bogotá de fecha 05/02/2007 obtiene un predio como lo menciona el mismo folio de matrícula inmobiliaria en la Descripción de Cabida y Linderos “...está ubicado en la calle 72 número 1-60, y cuenta con una cabida de 1,415.80 m2 (...) OCCIDENTE: CON LA CLA 72 (...) 47.1 METROS. NORTE: CON LOTE 21 (...) 34.90 METROS. ORIENTE: CON MANZANA 22 (...) 20.0 METROS. Y SUR: CON LA MANZANA 22 (...) 32.4 METROS Y ENCIERRA... ESTOS LINDEROS SE INCLUYEN DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA (...) DELO JUZGADO 37 CIVIL...”, Linderos que ubicaron el predio sobre una parte de la zona Verde A cesión de uso público de la urbanización El Castillo de Chapinero ...”

Concluyendo que: “En la sentencia del juzgado 37 civil del año 2007 no se tuvo en cuenta el cambio jurídico realizado desde el año 1960, ni contemplo que la zona donde ubicaron el predio prescrito correspondía a una zona señalada por la autoridad urbanística como de uso público por lo que no es objeto de prescripción como lo menciona el artículo 63 de la constitución de 1991 que dice ...”

De la valoración del Estudio Técnico, a juicio de esta juzgadora no se puede concluir las acciones desplegadas por el demandado para la vulneración de los derechos colectivos respecto al inmueble con folio No. 50C-1614419 o un área distinta o mayor a la adquirida mediante el proceso prescriptivo, pues son dichos actos los que se debían acreditar con el fin de salir adelante con las pretensiones de la acción, en el entendido que no se están discutiendo, ni cuestionando las pruebas o la valoración hecha a las mismas dentro del

proceso de pertenencia que le otorgo el derecho de dominio de una zona de terreno al aquí demandado.

Corolario, se negarán las pretensiones de la acción popular por no hallarse acreditada la vulneración a los derechos colectivos invocados, sobre el área de terreno de espacio público como área de cesión gratuita; sin perjuicio de las acciones que pueda llegar a entablar la entidad para la protección de lo que considera se trata de un espacio público y que ha sido adquirido por el demandado mediante decisión judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

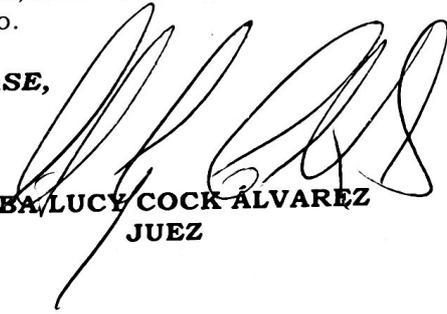
**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción constitucional, por no aparecer conculcados los derechos colectivos demandados.

**SEGUNDO:** Sin constas en la instancia.

**TERCERO:** Para los fines de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998, por secretaría remítanse las copias de la demanda, auto admisorio de la demanda y de este proveído, una vez en firme, con destino a la Defensoría del Pueblo, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

ACCIÓN POPULAR Rad. 11001-31-03-021-2015-00533-00  
Septiembre 26 de 2023

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio** N° 11001-31-03021-2020-00324-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte actora, respecto al auto proferido el 17 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda respecto del inmueble con M.I. 040-180061.

**ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD**

Refiere el togado que la parte demandante no ha sido notificada del proveído de este Juzgado que acepta la competencia que se nos difirió por facto subjetivo de parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, estableciendo nueva la radicación del proceso, como lo es el No. 2020-0324, en lugar de la determinada por el Despacho remitente.

Que tampoco ha sido comunicada del auto del 17 de marzo de 2023, que ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda respecto del inmueble con M.I. 040-180061, conforme Ley 2213 del 2022, esto es, vía correo electrónico [jaime\\_rafael\\_barreto@hotmail.com](mailto:jaime_rafael_barreto@hotmail.com) debidamente acreditado, como tampoco de actuación judicial alguna, ni sobre requerimientos judiciales por actos a cargo de la parte demandante, que hipotéticamente fueran causales del decreto del desistimiento tácito posible.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas, sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Por ello, la nulidad en los procesos solo puede declararse en casos excepcionales.

No obstante, no puede dejarse de lado el contenido del art. 29 superior, cuyo tenor literal establece que: *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió en sentencia C-491 de 1995: *"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las*

*formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”*

O cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad, “La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.

Como la nulidad se plantea por vulneración del debido proceso pues se alega que no era procedente decretar la cancelación de la inscripción de la demanda respecto del inmueble con M.I. 040-180061, es preciso aclarar que, sobre la modificación oficiosa de los autos interlocutorios, la Corte Constitucional en sentencia T- 1274 de 2005 ha indicado lo siguiente:

*“La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa”...*

*“se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada. ... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que*

*represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo". (Subrayado de la sala)"*

Es claro entonces que expresamente se señalan dos condiciones para que de manera extraordinaria proceda la revocatoria oficiosa de autos ejecutoriados, a saber: - la evidente ilegalidad de los mismos y - la relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el auto que enmienda la irregularidad.

Así entonces, se debe establecer la inminente ilegalidad de la decisión de cancelar la inscripción de la demanda respecto del inmueble con M.I. 040-180061 y la notificación de los autos proferidos, como quiera que señala el incidentante, la parte no ha tenido conocimiento.

De tal manera que, al revisar nuevamente el trámite surtido en el proceso de la referencia, se tiene que este Juzgado recibió el proceso que nos ocupa por parte la Oficina de Reparto el 22 de octubre de 2020 debido a que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, mediante auto del 25 de febrero de 2020, declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto y ordeno su remisión a los Jueces del Circuito de Bogotá, de allí que al ingresar al Juzgado debía asignársele un nuevo número de radicado conforme la circunscripción territorial.

Luego de proponer el conflicto de competencia, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, dispuso que corresponde a este estrado judicial continuar el conocimiento del mismo, por lo tanto, por auto de 3 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, siendo esta la única determinación adoptada en dicha data con el fin de que las partes tuvieran conocimiento de la competencia asumida, proveído que como se puede observar en el Sistema Siglo XXI, fue debidamente notificado por estado del siguiente 4 de marzo, dando la debida publicidad al acto procesal.

Continuando con el trámite, por auto de 15 de julio de 2015, se requirió a las partes con el fin de que allegaran el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión y conocer el estado jurídico del bien; proveído igualmente notificado en legal forma por estado del 16 de julio de 2021, dando la debida publicidad al acto procesal.

Dicho requerimiento se reitero mediante auto de 15 de diciembre de 2022, por lo que se les concedió a las partes el término de 30 días para que dieran cumplimiento al acto procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito: auto notificado por estado de 16 de diciembre, dando la debida publicidad al acto procesal.

Como quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado, conforme las previsiones del art. 317 del C.G.P., el 17 de marzo del corriente se dio por terminado el proceso y como consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar propia de la acción propuesta; decisión notificada en estado del 21 de marzo, dando la debida publicidad al acto procesal, sin que se propusiera recurso alguno para objetar la decisión.

En este orden, como se puede observar, los pronunciamientos de este Juzgado han sido notificados en debida forma mediante estado, no siendo menester, como lo sugiere el incidentante enviar copia de cada auto al correo de los togados, como quiera que el legislador a previsto la notificación por

estado conforme el art. 295 del C.G.P. y, atendiendo las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto en mención, que en su art. 9 prevé que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia.

Por lo tanto, es claro que la norma no dispone que los autos deban remitirse al correo electrónico o canal digital informado por las partes o sus apoderados.

Ahora bien, relievase que el incidentante actuaba como apoderado de la parte demandante desde el trámite adelantado en el Juzgado de origen de la ciudad de Barranquilla, es decir, era conocedor que el proceso se remitió a esta ciudad, por lo que bien podía hacer la búsqueda respectiva a través de los medios puestos a disposición de los usuarios de la justicia para la consulta de procesos en todo el territorio Nacional.

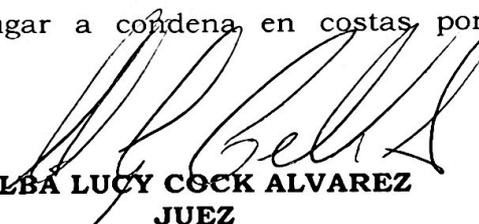
En ese orden de ideas no se configura ninguna irregularidad en la actuación, por lo que habrá lugar declarar infundado el incidente de nulidad propuesto. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**Segundo.** Sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. No. 110013103-021-2020-00324-00  
26 de Septiembre de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de bien Inmueble N°**  
110013103-021-2022-00100-00

Se ha recibido del Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el Despacho Comisorio No. 0011, sin diligenciar, al considerar que este Despacho no justificó las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona, aunado a la carga laboral del comisionado.

Frente a lo anterior se debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., que si permite ordenar a un juez de menor categoría efectuar la aludida entrega, toda vez que dispone: *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, **para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.** No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)*” (negrillas y resalta el Despacho).

En punto, la Corte Constitucional en su providencia STP2000-2019 dispuso: *“La comisión judicial ha sido concebida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía - dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales - en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso. No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente”. A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. [...] Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. Justamente frente a los casos en los cuales procede la comisión, la jurisprudencia ha señalado: “Luego, la comisión judicial es una institución procesal que ha sido establecida para facilitar y no para contrariar o desvirtuar el principio del debido proceso en materia judicial, pues ha sido concebida como un instrumento procesal idóneo para permitir que en materia civil pueda llevarse a cabo la práctica de pruebas (art. 31 C.P.C) en un lugar diferente al de la jurisdicción y que el juez “no lo pudiere hacer por razón del territorio” (art. 181 C.P.C.), o puedan realizarse “diligencias” fuera de la sede y “para secuestro y entrega de bienes fuera de la sede, en cuanto fuere menester (art. 31 C.P.C., comisiones estas últimas que pueden recaer en “autoridades de igual o inferior categoría” o en “los alcaldes y demás funcionarios de policía” (art. 32 inc. 1° C.P.C)”*

Así las cosas, se niega la solicitud de la actora de señalar fecha para la diligencia de entrega (a. 0039) y se ordenará acoger la comisión y para el efecto se dispone la devolución del despacho comisorio al Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

De tal manera, el Despacho, RESUELVE:

Devuélvase el despacho comisorio librado al Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que cumpla con la comisión conferida. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. 11001310302120220010000  
26 de septiembre de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00101-00**.  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0093 del expediente digital, en donde se indicó que los títulos judiciales ordenados en autos se encuentran elaborados y aprobados para su cobro en el Banco Agrario, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La apoderada de la parte demandada solicitó en su escrito visto en el archivo 0091 sean consignados los títulos judiciales que existen a favor de su prohijado en la cuenta bancaria allí referida, igualmente el extremo actor elevó tal solicitud en los mismos términos (archivos 0094-0095), a lo que el Despacho expone:

Es importante advertir que, si el depósito judicial, es igual o superior a los 15 SMLMV<sup>1</sup>, de conformidad a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta, en consecuencia, se requiere a los procuradores judiciales de las partes a efectos de suministrar la siguiente información y/o documentación:

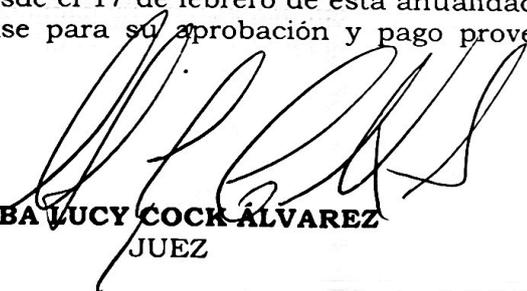
- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.
- Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30 días.

Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

Repárese que, si bien el demandante aportó certificación de data 18 de agosto pasado, no se indicó el correo de notificaciones de la entidad bancaria en donde es cuentahabiente; por su parte, la pasiva, la certificación es de enero de esta anualidad y tampoco se enunció el correo de notificaciones judiciales del ente bancario.

De otra parte, se deja constancia que los estos títulos judiciales se encuentran aprobados para su cobro y pago a favor de las partes en el Banco Agrario de Colombia S.A., desde el 17 de febrero de esta anualidad, por lo que no existe mora de ninguna clase para su aprobación y pago proveniente de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

<sup>1</sup> Numeral 5 Circular PCSJC21-15.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble No. 110013103-021-2023-00036-00.**

Dispone el artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso:

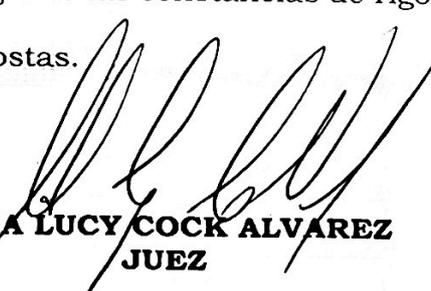
*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”*

Con auto adiado 29 de junio de 2023 (a. 0023), se requirió a la parte demandante con el fin de que procediera a notificar a la parte demandada y continuar el trámite correspondiente, sin que a la fecha hubiese cumplido con dicha carga procesal, dándose por ende los presupuestos de la norma en cita para terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el presente asunto con radicado N° 110013103-021-2023-00036-00, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Por Secretaria, déjense las constancias de rigor.
3. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00313-00.  
(Cuaderno 1)

El informe de sustanciación que obra en el archivo digital que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El Despacho presenta disculpas por el retardo en pronunciarse respecto al estudio de la demanda de la referencia, situación que fue ajena a la voluntad y desempeño de esta judicatura, hecho que se encuentra superado con los proveídos de esta misma data.

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de GIOVANNY TIQUE MURILLO, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 50000731102 obrante en el archivo 0001, página 4.

1. La suma de \$215'164.050 M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 29/03/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

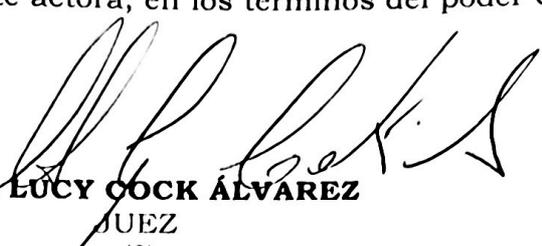
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA  
como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido  
(art. 75 C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00313-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Referencia: Informe de sustanciación en el proceso N° 11001 31  
03 021 2023 00313 00.

Rindo el presente informe, indicando que el proceso fue remitido en su oportunidad por parte de la Secretaría del Juzgado, pero por razones no fue incluido en el control que tiene el suscrito de los procesos que ingresan al Despacho para ser objeto de estudio, motivo por el cual no se proyectaron los autos correspondientes dentro del término legal.

Una vez informado de ello por el señor secretario de la existencia del proceso, de manera inmediata se dio prioridad a la demanda y se realizaron los proyectos correspondientes y remitidos a la señora juez e igualmente, refiriéndosele al retraso de los autos en comento.

Dejo constancia que, a raíz de los problemas tecnológicos presentados en el portal de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, suspendió los términos en los procesos judiciales, salvo las excepciones contemplada en el acto administrativo en comento, dicha suspensión inició el 14 de septiembre hasta el día 22, del mes de Septiembre, del año 2023.

Rindo el presente informe para los fines pertinentes.

Atentamente,

Oscar Enrique Escobar Espinosa  
Oficial Mayor.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintiséis.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00362-00**  
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CENTRO ASISTENCIAL DOMICILIARIO INTEGRAL EN SALUD, DIAGNÓSTICO Y SUMINISTRO S.A.S., por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 1077980, obrante en el archivo 0001, páginas 7-8.

1. Por la suma de \$175'085.746 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su exigibilidad (12/04/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$20'014.738 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el numeral 2° del pagaré base de la acción.

3. Se **NIEGA** la orden de pago en contra de Honatan David Calvera Olarte, comoquiera que suscribió el título valor base de la ejecución solo en calidad de representante legal de la sociedad demandada y no como persona natural.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

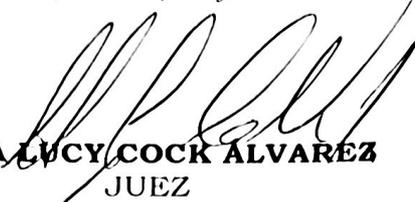
Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las

direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00362-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS